

Se podrá celebrar, una vez al año, una Asamblea de Trabajadores en horario laboral, entre las 12 y las 15 horas, siempre que queden cubiertos todos los servicios.

Artículo 51. Secciones sindicales.

Al no existir 250 trabajadores no procede constituir Secciones Sindicales, con Delegados, aunque los trabajadores afiliados a un Sindicato podrán, en el ámbito del centro de trabajo y sin ninguna otra competencia:

1º. Constituir Secciones Sindicales de conformidad con lo establecido en los Estatutos del Sindicato.

2º. Celebrar reuniones, previa notificación a la Dirección del Centro, recaudar cuotas y distribuir información sindical, fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de la institución.

3º. Recibir la información que le remita su sindicato.

Artículo 52. Acumulación de horas sindicales.

Las actividades a desarrollar por los miembros del Comité de Empresa y la institución serán preferentemente llevadas a cabo en horario laboral, aunque en aquellas ocasiones en las que sea necesario cubrir las fuera de dicho horario será aplicada la compensación con tiempo libre según lo previsto en el artículo 16 del presente convenio.

Título X. Cláusulas derogatorias.

Artículo 53. Cláusulas derogatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Estatuto de los Trabajadores y disposiciones concordantes, a partir de la entrada en vigor del pre-

sente Convenio Colectivo, quedará derogado en su totalidad cualquier norma interior de la Institución por estar incluida toda la regulación en el presente convenio.

Artículo 54. Garantías Ad Personam.

El presente convenio garantizará a cada uno de los trabajadores a título individual cualquier mejora que vengan disfrutando a la fecha de la firma que tiene carácter consolidado y no absorbible pero que no se computarán para el cálculo de las mejoras sucesivas. Todas estas mejoras de contenido salarial, serán incorporadas a un complemento específico personal.

Disposición adicional.

El personal que venga percibiendo mayor cantidad de dinero en el sueldo base, que el establecido en el presente convenio, se entenderá que es un derecho adquirido, no compensable ni absorbible con futuros incrementos salariales que se pacten, en el presente o futuros Convenios Colectivos.

La presente cláusula tendrá una vigencia ulterior al presente Convenio Colectivo.

Disposición final primera.

El cumplimiento de todas y cada una de las cláusulas del presente Convenio Colectivo estará supeditado a la percepción de las subvenciones que anualmente percibe la Institución.

Disposición final segunda.

Paz laboral.- Se obligan las parte firmantes que con carácter preceptivo y previo a la vía jurisdiccional, se convoque a la comisión paritaria del Convenio en caso de necesidad de interpretación en la aplicación del Convenio.

ANEXO I TABLA SALARIAL

TABLA SALARIAL

GRUPOS	SALARIO BASE (*12)	PAGAS EXTRAS (2)	COMP. INCENT. (*12)	AC. ADM-SIND	TOTAL ANUALIDAD
I	1.678,79	1.678,78	134,30	190,03	25.304,69
II	1.428,02	1.428,02	85,56	147,15	21.138,15
III	1.163,36	1.163,36	48,53	113,88	16.959,08
IV	1.038,71	1.038,71	31,16	113,88	15.029,54
V	721,07	721,07	43,26	98,92	10.711,02

PLUSES Y COMPLEMENTOS

PLUSES Y COMPLEMENTOS	
Plus de Dirección Técnica	721,20
Plus de Dirección - Gerencia	420,70
Plus de Coordinación	276,45
Complemento de antigüedad	20,47

COMPLEMENTO DE INCENTIVACION

GRUPOS	IMP. INC MES
I	134,30
II	85,56
III	48,53
IV	31,16
V	43,26

CONVENIO

14198

Ref.: C.N. 29.

10341

Código convenio: 3800525.

Vista el Texto del Convenio Colectivo Provincial para las Empresas Consignatarias de Buques. Con vigencia para el año 2007, presentado en esta Dirección General de Trabajo, suscrito por la representación empresarial y la de los trabajadores y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 del R.D. Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, artículo 2,b) del Real Decreto 1.040/81, de 22 de mayo (B.O.E. 6.6.81) sobre Registro de Convenios Colectivos de Trabajo, competencia transferida a la Comunidad Autónoma de Canarias por Real Decreto 1.033/84, de 11 de abril (B.O.E. 1.6.84) y Decreto 329/95, de 24 de noviembre (B.O.C. 15.12.95).

Esta Dirección Territorial de Trabajo, acuerda:

1º.- Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo de esta Dirección General de Trabajo.

2º.- Notificar a la Comisión Negociadora.

3º.- Interesar su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Pedro Tomás Pino Pérez, Director General de Trabajo.

Santa Cruz de Tenerife, a 18 de octubre de 2007.

Convenio Colectivo de las empresas Consignatarias de Buques de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife.

Capítulo I. De los ámbitos.

Artículo 1.º Ámbito de aplicación funcional, personal y territorial.

El presente Convenio regula las relaciones de trabajo entre las empresas Consignatarias de Buques y el personal técnico, administrativo, subalterno y de oficios varios, cualquiera que sea la modalidad de su contrato, que presten sus servicios en oficinas centrales, delegaciones, representaciones u otros centros de trabajo de aquéllas.

El presente Convenio será de aplicación en la provincia de Santa Cruz de Tenerife.

Artículo 2.º Ámbito de aplicación temporal, revisión, denuncia y prórroga.

El presente Convenio tendrá una duración de un año, comenzando a regir a partir del 1 de enero de 2007, con independencia de su fecha de publicación en el Boletín Oficial de la provincia siendo su término el 31 de diciembre de 2007.

Este Convenio se entenderá prorrogado tácitamente, si no fuere denunciado expresamente por alguna de las partes firmantes del mismo, con un mes de antelación a su vencimiento o de cualquiera de sus prórrogas.

En caso de prórroga del Convenio por falta de denuncia del mismo, los conceptos salariales y extrasalariales se incrementarán en la misma proporción